

# Históricas Digital

Ernest Sánchez Santiró

“Los mecanismos de financiamiento de la contrainsurgencia, 1810-1821”

p. 95-122

*El sustento económico de las revoluciones en México*

Leonor Ludlow (coordinación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

Facultad de Economía

2013

244 p.

Mapas, gráficas y cuadros

(Serie Historia General 29)

ISBN 978-607-02-4576-3

Formato: PDF

Publicado en línea: 22 de enero de 2019

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/600/sustento\\_economico.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/600/sustento_economico.html)



INSTITUTO  
DE INVESTIGACIONES  
HISTÓRICAS

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## LOS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO DE LA CONTRAINSURGENCIA, 1810-1821

ERNEST SÁNCHEZ SANTIRÓ\*

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora

*El dinero es el nervio de la guerra*

CICERÓN

### *Introducción*

En la época moderna, la fiscalidad se conformó en el principal instrumento que emplearon los imperios europeos para allegarse los recursos necesarios con qué mantener los eventos bélicos en los que participaron. En este sentido, a la altura del último tercio del siglo XVIII, la Real Hacienda de Nueva España se había convertido en una herramienta clave para la geopolítica de la monarquía católica. El elevado volumen de ingresos que generaba le permitió atender no sólo los gastos corrientes de la administración virreinal<sup>1</sup> y de defensa del reino de Nueva España, sino que hizo posible enfrentar con solvencia el gasto militar y, en menor medida, de administración de un variado repertorio de territorios de la Corona distribuidos por una amplia geografía, caso de las posesiones en el Circuncaribe —Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Luisiana, Florida— o Filipinas. Ése fue un gasto que la contabilidad de la época denominó como *situados*.<sup>2</sup>

\* Este trabajo ha sido posible gracias al apoyo de Conacyt. Agradezco los comentarios y las sugerencias aportados por Guillermina del Valle Pavón.

<sup>1</sup> Básicamente, el ejercicio de la justicia y los gastos de hacienda, junto a erogaciones menores destinadas a centros educativos —universidades, colegios reales— y diversas obras de caridad.

<sup>2</sup> Para el papel que jugaron los situados novohispanos en las finanzas del imperio español, consúltense Carlos Marichal, “Las reales finanzas en el Gran Caribe en el siglo XVIII: situados y monopolio de tabaco”, en Inés Roldán de Montaud (ed.), *Las hacienda públicas en el Caribe*

Además de estas erogaciones en América y Asia, la Real Hacienda novohispana pudo realizar anualmente abundantes transferencias netas de recursos a las tesorerías de la Corona en la península ibérica.<sup>3</sup>

Como síntesis de este panorama podemos señalar que en el quinquenio 1785-1789 de un promedio anual de egresos de 17 338 009 pesos se ejerció un 63% en el territorio novohispano —pago de sueldos civiles y militares, mantenimiento de fortificaciones y presidios, compra de especies estancadas, básicamente, tabaco, pólvora y sal, y gastos de administración—, mientras que el restante 37% se repartió entre España (20%) y los situados del Caribe y Filipinas (17%). Si ésta fue la estructura territorial del gasto público novohispano a finales de la década de 1780, la división sectorial muestra las prioridades del egreso hacendario. Así, el rubro mayoritario fue el gasto militar, con un promedio del 34% anual en el quinquenio 1785-1789 —una gran parte del mismo adoptó la forma de los situados—, seguido por los gastos de Hacienda —sueldos y administración— (29%), las remisiones a la metrópoli (20%), los gastos de justicia (apenas el 1%), para acabar con una miscelánea de “otros” —sueldos, pensiones, jubilaciones, donativos, fundaciones reales, etcétera— que representaron el 16%. Por consiguiente, estamos ante la presencia de una Hacienda saneada, incluso con superávit, que pudo enfrentar retos tan importantes como la participación de la Corona española en la guerra de independencia de las Trece Colonias.<sup>4</sup>

*hispano durante el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigación Científica, 2008, p. 25-47; Argelia Pacheco Díaz, *Una estrategia imperial: el situado de Nueva España a Puerto Rico, 1765-1821*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2005; Alonso Álvarez Luis, *El costo del imperio asiático: la formación colonial de las islas Filipinas bajo el dominio español, 1565-1800*, prólogo de Josep Fontana, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora/Universidades da Coruña, 2009.

<sup>3</sup> Para una caracterización general de la Real Hacienda de Nueva España a finales del siglo XVIII, véanse Herbert S. Klein, *Las finanzas americanas del imperio español, 1680-1809*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 1994, p. 88-132; Carlos Marichal, “El sistema fiscal del México colonial, 1750-1810”, en Luis Aboites Aguilar y Luis Jáuregui (coord.), *Penuria sin fin. Historia de los impuestos en México, siglos XVIII-XX*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2005, p. 37-78.

<sup>4</sup> Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845, v. 1, “Estados 1 al 5”.

Sin embargo, el incremento de la conflictividad bélica entre Francia y Gran Bretaña, potencias en torno a las cuales se produjeron los diversos alineamientos de la política exterior de Carlos IV, provocó una creciente presión sobre las finanzas novohispanas que la llevaron al borde de la bancarrota a finales de la primera década del siglo XIX.<sup>5</sup> Fue en este contexto que se produjo la revolución de insurgencia. Lo relevante del fenómeno es que alteró de manera radical las dos variables del gasto apuntadas con anterioridad: se elevó a niveles nunca vistos el volumen del gasto militar y se eliminaron de manera casi total las transferencias de recursos a los espacios “extra-novohispanos”, léase situados y remisiones a la metrópoli, a la vez que se produjo un severo deterioro de la capacidad recaudatoria, vía impuestos y préstamos, de la Hacienda novohispana.

El corolario de esta situación fue la ruptura en los canales de comunicación y las transferencias de recursos entre las diversas tesorerías novohispanas. Con la guerra no sólo se ingresaba menos sino que los posibles recursos fiscales excedentarios dejaron de salir de las regiones donde se recaudaban con miras a compensar, como sí ocurría con anterioridad, los déficit que aparecían en determinadas tesorerías, en especial en la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda, verdadera caja matriz del erario novohispano.

El propósito del presente trabajo es mostrar el creciente deterioro en los ingresos de la Real Hacienda, así como las respuestas que se ensayaron con miras a atender las necesidades del gasto bélico, algo en lo que se jugaba la propia supervivencia del Antiguo Régimen colonial novohispano. Asimismo, pretendemos señalar que al implantarse algunas de estas respuestas fiscales se generaron tensiones político-territoriales que ponían en riesgo la eficacia de la lucha contra la insurgencia. En el fondo se pretende responder a la pregunta de cómo se financió la contrainsurgencia. Pero ello nos remite al problema de la composición de las fuerzas militares en Nueva España y a sus mecanismos de financiación.

<sup>5</sup> Véanse Carlos Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999; Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La Consolidación de los Vales Reales en Nueva España, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.

*La composición de las fuerzas militares contrainsurgentes:  
ejército y milicias*

Las propias vicisitudes de la guerra determinaron las modificaciones en la composición de las fuerzas militares que hicieron frente al reto insurgente, modificaciones que impactaron en los mecanismos de financiación.

Desde la década de 1760, con la toma de La Habana por los ingleses en 1762 como fecha emblemática, se reforzó el componente militar del imperio español. Unas fuerzas militares que, en el caso de Nueva España, se constituyeron de forma dual. Por una parte, el ejército regular —de peninsulares y novohispanos— compuesto por diversos regimientos, compañías y divisiones de infantería, caballería y artillería y, por la otra, las milicias. Una fuerza armada compuesta mayoritariamente por súbditos novohispanos que, además de ejercer sus propios oficios y actividades —caso de agricultores, artesanos, comerciantes, etcétera—, estaba encuadrada en compañías de milicianos. De ser necesario, las milicias coadyuvaban a la defensa del territorio ante posibles ataques externos y a la pacificación el país en situaciones de rebelión o motín. Estas fuerzas armadas tenían una larga tradición en el espacio novohispano, especialmente en el septentrión —contra las tribus indígenas allí ubicadas en la pugna por el control de los recursos y las rutas comerciales—, en los territorios costeros, sobre todo en el Golfo de México, y en algunas ciudades como México y Puebla.<sup>6</sup>

Sin embargo, como algunas autoridades y testigos de la época denunciaron, y la historiografía ha comprobado, a la altura de 1810 gran parte de estas fuerzas militares eran inservibles por falta de adiestramiento, disciplina, armamento y/o recursos. De hecho, de una fuerza militar estimada en la primera década del siglo XIX

<sup>6</sup> Para una visión general del ejército de Nueva España durante la segunda mitad del siglo XVIII, véanse Lyle N. McAlister, *El fuero militar en la Nueva España (1764-1800)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982; Irving Archer Christon, *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983. Para el tema de las milicias del septentrión y la costa veracruzana, consúltense Cecilia Sheridan Prieto, “Los indios amigos”. Estrategias militares en la frontera noreste novohispana”, en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, México, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2005, p. 27-46; Ben Vinson III, “Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII en México”, en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares...*, p. 47-60.

de, aproximadamente, 27 000 efectivos apenas unos 7 000-8 000 miembros del ejército regular y algunos regimientos provinciales de los principales núcleos urbanos constituían la fuerza capaz de participar en acciones de guerra.<sup>7</sup>

En este contexto, cuando en septiembre de 1810 estalló el movimiento insurgente, las fuerzas militares al servicio del gobierno virreinal fueron incapaces de sofocar la rebelión, de forma que hubo que reconstruir de forma acelerada el ejército, incorporando gente nueva y apta para los regimientos e improvisando nuevos oficiales.<sup>8</sup> Pero esto no fue suficiente. El alcance de la revolución insurgente llevó, primero, al levantamiento de fuerzas armadas locales comandadas por jefes regionales en las zonas directamente afectadas por la insurgencia y, después, a la movilización general de las poblaciones. El ejemplo más notorio de esta movilización fue el Plan de Pacificación publicado por el brigadier Félix María Calleja en la villa de Aguascalientes, el 8 de junio de 1811, en el cual se señaló que

En cada ciudad, villa o cabecera del partido se nombrarán por los comandantes generales respectivos un comandante de armas, reuniéndoles si pudiere ser la Jurisdicción Real a fin de que no haya más que un jefe y se eviten competencias y retardos quien, inmediatamente, formará un cuerpo urbano de caballería o infantería, según la proporción del país, en el que servirán sin excepción todos los vecinos honrados según su clase, y si alguno, que no lo espero, se resistiere, por este solo hecho, se le desterrará por mal patriota a cincuenta leguas de su domicilio.<sup>9</sup>

Pero no sólo se movilizaba a la población urbana —ciudades, villas o pueblos—, el alcance de la insurgencia llevó a que también se enrolase a la población rural, en un grado nunca visto hasta entonces. Así, en artículo 9º del Plan de Pacificación Calleja ordenó:

En cada hacienda de los respectivos partidos formarán sus dueños una compañía de cincuenta hombres en los términos expuestos para los

<sup>7</sup> Incluso, algunos de sus oficiales eran ancianos, enfermos o gente sin experiencia, poco aptos, pues, para el combate. Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México*, Sevilla, Universidad Internacional de Andalucía/Universidad de Sevilla/El Colegio de México/Instituto de Investigación Doctor José María Luis Mora, 1997, p. 60-61.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> Art. 2º del *Reglamento político militar que deberán observar bajo las penas que señala, los pueblos, haciendas y ranchos a quienes se comuniquen por las autoridades legítimas y superiores*. Archivo General de la Nación, México, (en adelante AGN), *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 197v.

pueblos que la mandará un capitán con los respectivos subalternos, en los de menos consideración una de treinta, al cargo de un alférez, y en los ranchos una escuadra de seis u ocho, al cargo de un sargento.<sup>10</sup>

No es que antes de 1810 no existiesen milicias en el ámbito rural, caso de los lanceros de los ranchos de las costas de barlovento y sotavento de Veracruz, sino que su número y extensión estaban basados de manera prioritaria y fundamental en los núcleos urbanos: ciudades, villas y pueblos. El reto insurgente generalizó la formación de fuerzas armadas en el espacio rural.<sup>11</sup>

Esta combinación de ejército y milicias y de espacios urbanos y rurales fue la tónica de las fuerzas armadas realistas que se enfrentaron a la insurgencia. Lo que nos proponemos mostrar en las siguientes secciones de este trabajo es cómo se financió el esfuerzo militar contrainsurgente y las tensiones que, en ocasiones, se generaron ante la aparición de determinadas medidas que alteraban lo establecido en este rubro en los primeros meses de la guerra civil.<sup>12</sup>

### *Financiar la contrainsurgencia*

De igual manera que la composición de las fuerzas armadas realistas fue dual, también lo fueron los mecanismos a partir de los cuales se financió el esfuerzo bélico.<sup>13</sup> Con este criterio dividimos nuestra exposición.

<sup>10</sup> AGN, *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 198v.

<sup>11</sup> Para el caso de las compañías de los ranchos, véase Abel Juárez Martínez, “Las milicias de lanceros pardos en la región del sotaventina durante los últimos años de la colonia”, en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares...*, p. 75-91.

<sup>12</sup> Sobre la caracterización del conflicto entre realistas e insurgentes como una guerra predominantemente civil entre los propios novohispanos, véase David Brading, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, 2ª ed., México, Era, 1980, p. 74-75. Una situación, por otra parte, compartida por el resto de conflictos independentistas hispanoamericanos del periodo 1810-1820, en Tomás Pérez Vejo, *Elegía criolla. Una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, México, Tusquets, 2010, p. 21-22.

<sup>13</sup> Entre los trabajos previos que analizan *globalmente* los mecanismos de financiación de la contrainsurgencia, sin ser éste su único objeto, cabe destacar: Juan Ortiz Escamilla, *Guerra y gobierno...* p. 118-125; John J. Te Paske, “La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia”, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coord.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora/ El Colegio de Michoacán/El Colegio de México/ Universidad Nacional Autónoma de México,

### *El financiamiento del ejército*

La fuerza armada regular se sufragó básicamente con los ingresos de la Real Hacienda/la Hacienda Pública,<sup>14</sup> lo cual no obstó para que en numerosas ocasiones obtuviese sus recursos con las requisas realizadas a la población en aquéllas localidades donde se habían producido acciones de guerra o por donde transitaba, con la incautación de los ingresos de otras instituciones —caso de las colecturías de diezmos eclesiásticos—<sup>15</sup> o con el botín adquirido tras la batalla.

Tres eran las fuentes principales de las que se nutría la Hacienda para financiar al ejército: impuestos, monopolios y préstamos.<sup>16</sup> En relación con el primer rubro, y el más importante —los impuestos—, cabe señalar que el virrey Venegas intentó mantener la estructura tributaria existente (septiembre de 1810 y julio de 1811),<sup>17</sup> ante la perspectiva de que la lucha iba a ser breve, especialmente tras la detención de los principales líderes insurgentes (Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo, etcétera) en marzo de 1811, en su huida hacia el

Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, p. 90-109; Luis Jáuregui, *La Real Hacienda de Nueva España. Su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, 1999, p. 248-352. Otras obras relevantes que hacen mención a aspectos específicos como las contribuciones extraordinarias o los préstamos y donativos se tratan en apartados posteriores.

<sup>14</sup> Cabe señalar que, como resultado del proceso revolucionario gaditano, la Real Hacienda se transformó en una “Hacienda Pública” a partir de la proclamación de la Constitución de 1812, una *mutación* que siguió la suerte del propio texto constitucional, de manera que en 1814, con la restauración absolutista de Fernando VII, volvería a su naturaleza política previa. Lo propio acontecería con la restauración de la Constitución de Cádiz en 1820.

<sup>15</sup> Si bien en este caso siempre se indicaba que se hacían con calidad de reintegro, quedando como deuda pasiva de la Real Hacienda con el cabildo eclesiástico respectivo. Sobre este fenómeno, véase Carlos Alberto Ortega González, *El ocaso de un impuesto. El diezmo en el arzobispado de México, 1810-1833*, tesis de maestría en Historia, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2010, p. 74-114.

<sup>16</sup> Otras fuentes de financiación, como los donativos o la incautación de los bienes de los insurgentes, si bien son claros indicadores de variables políticas —el consenso con las autoridades y la infidencia—, nunca fueron relevantes en términos cuantitativos.

<sup>17</sup> El incremento del derecho de alcabalas —impuesto sobre el comercio interno— en un 2% sobre el valor de las mercancías se realizó el 4 de septiembre de 1810 con miras a respaldar fiscalmente el préstamo patriótico de 20 000 000 de pesos, destinado a apoyar la guerra contra las tropas napoleónicas en la península ibérica. Por tanto no cabe relacionar esta alteración tributaria con la insurgencia aunque, una vez acaecida, sus productos se desviasen de su destino inicial y sirviesen para apoyar la lucha contrainsurgente.



septentrión, después de la derrota sufrida en la batalla de Puente de Calderón.<sup>18</sup>

Si desglosamos los ingresos tributarios *ordinarios* podemos apreciar que los más relevantes fueron, por orden de importancia, las alcabalas, el diezmo minero, el almojarifazgo y diversos gravámenes sobre las bebidas alcohólicas. En el caso de las alcabalas, un impuesto que gravaba el comercio interno, se aplicaba desde el 4 de septiembre de 1810 una tasa del 8% sobre el valor de las mercancías. Respecto al diezmo minero, como su nombre indica, se trataba de un impuesto según el cual los mineros tenían que entregar el 10% de la producción argentífera bruta —el porcentaje sobre el oro era inferior, 3%, aunque su producción era muy escasa en la minería novohispana—. En relación con los diversos derechos de almojarifazgo, un impuesto que se imponía al comercio externo del virreinato, el más importante era el “almojarifazgo de entrada”. En el caso de los puertos mayores, como sucedía con el de Veracruz, se aplicaba una tasa del 7% sobre el valor de las mercancías que ingresaban, previo aumento de un 12% en el valor de los géneros y efectos sobre los precios que aparecían en las facturas procedentes de España.<sup>19</sup> En el rubro de la acuñación sobresalía el derecho de señoreaje que aplicaba la Casa de Moneda de México a la plata y el oro que se acuñaba en dicha ceca. En el caso de la plata consistía en un real por cada marco de plata y en el del oro de dos pesos por cada marco de oro.<sup>20</sup> Finalmente, existía una diversidad de gravámenes sobre el consumo y la producción de las bebidas alcohólicas

<sup>18</sup> Para este evento bélico, véase María del Carmen Vázquez Mantecón, *Puente de Calderón. Las versiones de un célebre combate*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

<sup>19</sup> Además de este derecho, los comerciantes que giraban sobre el comercio externo enfrentaban otros gravámenes como era el derecho de avería (desde el siglo XVI), el de subvención de guerra (desde 1804) o el de almirantazgo. “Testimonio del expediente que incluye la instrucción formada para el cobro de los derechos a los cargamentos introducidos por Panamá con precedencia al Puerto Extranjero. Año de 1816”, Archivo General de Indias, Sevilla, (en adelante AGI), *México*, leg. 1489.

<sup>20</sup> En el momento en que, a causa de la guerra, se cortaron las comunicaciones entre el centro del virreinato y las zonas mineras ubicadas en el septentrión novohispano tuvo lugar la aparición de casas de moneda “provisionales” —caso de Guadalajara, Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, etcétera— que también aplicaron el derecho de señoreaje como manifestación de las regalías del soberano. Rina Ortiz Peralta, “Las casas de moneda provinciales en México en el siglo XIX”, José Antonio Bátiz Vázquez y José Enrique Covarrubias (coord.), *La moneda en México, 1750-1920*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora/El

fermentadas —caso del pulque o el vino de uva— o destiladas —aguardiente de caña o el vino mezcal—, que presentaban una gran casuística, según los territorios y la calidad étnica —casta— de los causantes.<sup>21</sup>

Como manifestaron reiteradamente las autoridades virreinales,<sup>22</sup> estos impuestos experimentaron severas dificultades para mantener los niveles de recaudación al estallar la insurgencia. En el caso de los que gravaban la circulación y venta de mercancías (alcabala, almojarifazgo, derecho sobre el pulque, como casos emblemáticos), se produjeron severos problemas ante la obstrucción de los caminos y la amenaza sobre los puertos, mientras que con los impuestos que gravaban la producción minera y la acuñación, el asedio y la conquista de algunos reales mineros —el caso de Guanajuato fue el más notorio—, las levas sobre la mano de obra y, en ocasiones, el abandono o la destrucción de las minas, provocaron una caída acentuada de la producción minera que, en última instancia, derivó en una sensible reducción de los ingresos por concepto de diezmos y señoreaje.<sup>23</sup>

En respuesta a este panorama, desde julio de 1811 y hasta 1816 hizo acto de presencia una tributación *extraordinaria* que alteró los fundamentos tradicionales sobre los cuales se había basado la fiscalidad novohispana y que, sintéticamente, podemos resumir bajo el concepto de “privilegio fiscal”.<sup>24</sup>

Colegio de Michoacán/El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, p. 131-154.

<sup>21</sup> Para una explicación pormenorizada sobre los distintos impuestos de la Real Hacienda en Nueva España, previos a la guerra de independencia, consúltese Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia de Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1845-1853.

<sup>22</sup> Una de las más conocidas por su vehemencia fue la misiva que remitió Félix María Calleja, a los pocos días de ocupar el cargo de virrey, al ministro de la Guerra de la Regencia. Carta del virrey de Nueva España al ministro de la Guerra, 15 de marzo de 1813 en “Correspondencia de virreyes”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. I, n. 1, septiembre-octubre, 1930, p. 80-87.

<sup>23</sup> Para una visión global de la minería de metales preciosos en Nueva España durante la guerra de independencia, véase María Eugenia Romero Sotelo, *Minería y guerra. La economía de Nueva España, 1810-1821*, México, El Colegio de México/Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía, 1997; Ernest Sánchez Santiró, “La minería novohispana a fines del periodo colonial: una evaluación historiográfica”, *Estudios de Historia Novohispana*, n. 27, 2002, p. 123-164.

<sup>24</sup> Ejemplos de este privilegio fiscal lo constituían la exención del clero, los indígenas, los mineros y los hacendados al pago de la alcabala; de los mismos indígenas al pago del diezmo eclesiástico o de la “gente de razón” —españoles, castizos y mestizos— al pago

En el Antiguo Régimen, en la medida en que se concebía que los individuos y las corporaciones fueran intrínsecamente diferentes y jerárquicamente desiguales, no cabía aplicar una tributación que hiciese caso omiso de esta realidad. De hecho, la justicia, como principio rector de una política que se concretaba en la fórmula jurídica “dar a cada uno lo que es suyo”, llevaba a que una tributación *justa y legítima* en el espacio virreinal fuese aquella que respetase las desigualdades/privilegios de los distintos territorios, estados —laico o eclesiástico— o categorías étnicas: las castas.<sup>25</sup>

Apelando al estado de *necesidad*, derivado de una guerra civil en la que se jugaba la propia existencia del orden virreinal, las autoridades fueron introduciendo una pluralidad de impuestos que hacían caso omiso de los privilegios fiscales. En última instancia, se justificaba esta práctica como una medida acotada en el tiempo, en tanto no se restablecieran las condiciones previas al estallido del conflicto bélico. Este hecho es fácilmente apreciable si observamos que los nuevos gravámenes fueron acompañados, por lo general, de una adjetivación muy precisa como era la de *temporal, extraordinaria o eventual*. Así hicieron acto de presencia la “contribución temporal extraordinaria de guerra”, la “contribución directa general y extraordinaria de guerra”, la “subvención temporal de guerra” o la “alcabala eventual”, como los casos más emblemáticos.

Este hecho es relevante porque, a diferencia de las Cortes de Cádiz, que plantearon y llevaron a término “en la Península e islas adyacentes” —aquí la acotación territorial es un factor clave— una reforma hacendaría global que suprimía los estancos y las rentas provinciales —un conjunto de impuestos que gravaban el comercio interno, como eran las alcabalas, cientos, millones, sisas, etcétera—, e instauraban una contribución directa sobre la renta neta de la ciudadanía, bajo un esquema de progresividad,<sup>26</sup> en Nueva España nunca

del tributo. Para el papel que jugaba el privilegio en el orden corporativo virreinal consúltese Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigaciones y Docencia Económica/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2007.

<sup>25</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor. Revista de Historia Internacional*, n. 16, primavera de 2004, p. 13-44.

<sup>26</sup> “Nuevo plan de contribuciones públicas. 13 de septiembre de 1813”, Josep Fontana y Ramón Garrabou, *Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de Independencia (1808-1814)*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1986, p. 236-246. Para un análisis de la gestación de esta reforma fiscal, consúltese Fernando López Castellano,

se planteó que esta fiscalidad extraordinaria fuese una alternativa a la existente en septiembre de 1810, sino un paliativo ante el deterioro de los ingresos ordinarios y la elevación del gasto militar.

Al ritmo de la progresiva penuria de las arcas públicas, en especial de la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda, tanto por la caída general de los ingresos fiscales como por la interrupción de las transferencias que realizaban las cajas foráneas virreinales de sus excedentes a dicha caja matriz,<sup>27</sup> poco a poco apareció una tributación extraordinaria.

Si adoptamos un criterio político, esta fiscalidad se articuló en torno a tres grandes etapas, como se aprecia en el cuadro 1. La primera de ellas, que hemos denominado “periodo de Cortes”, hace mención a los impuestos extraordinarios que fueron aprobados en Nueva España mientras en el imperio español existía un régimen político de “Cortes generales y extraordinarias”, sin haberse aprobado todavía el texto constitucional. Por tanto, el marco político de la nueva fiscalidad novohispana estaba totalmente enmarcado en una política de guerra que buscaba recursos para financiar el esfuerzo bélico. Si se alteraba el statu quo fiscal era únicamente con base en criterios de necesidad.

Bajo esta lógica, en 1811 se estableció un impuesto indirecto<sup>28</sup> a las mercancías que se transportasen en las conductas protegidas

*Liberalismo económico y reforma fiscal. La contribución directa de 1813*, Granada, Universidad de Granada/Fundación Caja de Granada, 1995, p. 308-392.

<sup>27</sup> Luis Jáuregui, “La caída de los ingresos de la caja de México en la Guerra de Independencia: una perspectiva institucional”, *Política y cultura*, n. 16, otoño, 2001, p. 73-90.

<sup>28</sup> La distinción terminológica entre contribuciones directas e indirectas no fue muy usual antes del siglo XVIII. De hecho, sería con la escuela fisiocrática, en especial a partir de la doctrina sobre la fiscalidad de François Quesnay publicada en 1758, que adquirió carta de naturaleza. Véase Charles J. Bullock, “Direct and Indirect Taxes in Economic Literature”, *Political Science Quarterly*, Nueva York, n. 12, 1898, p. 442-476. Entendemos por *impuestos directos* aquellos que gravan una manifestación duradera de la capacidad de pago de los contribuyentes, ya sea a partir de las fuentes que permiten la obtención de los rendimientos económicos —contribuciones de producto—, ya a partir de la renta que perciben las personas —contribuciones personales—, mientras que por *impuestos indirectos* consideramos los gravámenes que recaen sobre manifestaciones transitorias de la capacidad de pago que se perciben con ocasión de actos contractuales como, por ejemplo, los actos de compra-venta y trueque de bienes muebles e inmuebles o el tránsito de mercancías. Francisco Comín, *Historia de la Hacienda Pública, I. Europa*, Barcelona, Crítica, 1996, p. 46-48 y Ernest Sánchez Santiró, *Las alcabalas mexicanas. Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2009, p. 20. Una actualización de la utilidad historiográfica del uso de términos como contribuciones directas e indirectas, así como las diferencias existentes entre la

CUADRO 1  
FISCALIDAD EXTRAORDINARIA DEL ERARIO NOVOHISPANO  
(1811-1816)\*

<i>Impuesto</i>	<i>Etapas</i>
Derecho de convoy (1811)	} Periodo de Cortes
Derecho sobre el vino mezcal (1811)	
Contribución del 10% sobre valor arrendamientos (1812)	
Contribución temporal extraordinaria de guerra (1812)	
Contribución directa general y extraordinaria (1813)	} Periodo constitucional
Subvención temporal de guerra (1814)	} Restauración absolutista
Pensión sobre coches (1815)	
Pensión por andar a caballo (1815)	
Lotería forzosa (1815)	
Alcabala eventual (1816)	

\* Este cuadro sintetiza la introducción de novedades tributarias pero no la modificación de los tributos anteriores con miras a incrementar la presión fiscal, por ejemplo, elevando las tasas o modificando las tarifas a partir de las cuales se calcula la cuota que tenían que pagar los contribuyentes. En este caso el listado se incrementaría de forma notable.

Fuente: Elaboración personal.

por soldados de la Corona, el derecho de convoy, así como un impuesto directo a la producción de una bebida alcohólica destilada, el impuesto sobre el vino mezcal.<sup>29</sup> En 1812, se añadieron otros dos

fiscalidad directa liberal y la de Antiguo Régimen, sometida en este último caso a los principios del “justo derecho de conquista”, la *regalía* y el real patronato, se encuentra en Luis Jáuregui, “De *re tributaria*. ¿Qué son las contribuciones directas?”, en Luis Jáuregui (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2006, p. 9-45.

<sup>29</sup> AGN, *Bandos*, v. 27; *Historia*, v. 600.

impuestos extraordinarios. En un caso se trató de un impuesto directo sobre los arrendamientos de los inmuebles urbanos —“la contribución del diez por ciento sobre el producto de los arrendamientos de las casas”—, y en el otro, de un gravamen indirecto sobre las ventas, denominado “contribución temporal extraordinaria de guerra”, en el fondo un incremento suplementario en la renta de alcabalas.<sup>30</sup>

En 1813, en el contexto de un nuevo orden político regido por la Constitución de Cádiz,<sup>31</sup> y sin dejar de operar el criterio de necesidad, hizo acto de presencia la “contribución directa general y extraordinaria”, un impuesto que pretendió gravar la renta neta de todos los ciudadanos y las corporaciones que obtuviesen un ingreso anual superior a los 300 pesos. Se trató del proyecto de reforma fiscal más radical, en tanto que significó la introducción en Nueva España del impuesto sobre la renta bajo un esquema de progresividad, que en su planeación retomó no sólo las discusiones de las Cortes generales y extraordinarias sino los principios políticos del nuevo orden constitucional: la universalidad y la proporcionalidad fiscales. Es decir, *todos* los ciudadanos tenían la obligación de contribuir al sostén de las cargas públicas *según sus haberes*.<sup>32</sup>

Cuando Fernando VII abolió la Constitución de Cádiz el 4 de mayo de 1814, lo hizo con la esperanza de desandar el camino político que había vivido la monarquía desde 1808.<sup>33</sup> Una decisión que tuvo su aplicación en el virreinato de Nueva España el 15 de septiembre de 1814, al publicar el virrey Calleja la real orden en la cual se abolía la carta constitucional y los decretos de las Cortes. En

<sup>30</sup> AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 6121, exp. 11 y caja 2382, exp. 14. Sobre la contribución temporal extraordinaria de guerra, cabe señalar que fue publicada por bando del virrey Venegas el 26 de agosto de 1812, un mes antes de que se publicase y jurase por la misma autoridad la Constitución Política de la Monarquía Española, hecho que se produjo el 30 de septiembre de 1812, y a partir del cual se instauró el orden constitucional en Nueva España.

<sup>31</sup> Un orden político que en Nueva España sufrió severos recortes, como la suspensión de la libertad de prensa por parte del virrey Venegas en diciembre de 1812 ante lo que consideraba un derecho que fomentaba la rebelión insurgente. Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 129-133.

<sup>32</sup> Luis Jáuregui, *La Real Hacienda...*, p. 273-276; José Antonio Serrano Ortega, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora/El Colegio de Michoacán, 2007, p. 36-39.

<sup>33</sup> Josep Fontana Lázaro, *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820)*, Barcelona, Ariel, 1971.

este contexto de restauración del absolutismo continuó la aprobación de nuevos tributos ante un déficit de las tesorerías reales que no paraba de crecer.

El primero fue la subvención temporal de guerra. Se trató de una versión modificada de la contribución directa general y extraordinaria de 1813. Por una parte, se eliminaron los aspectos políticos del impuesto a partir del cambio en su denominación —la “contribución directa” remitía a la obra legislativa de las Cortes recién derogadas— y de la alteración en las instancias encargadas de recabar la estadística que servía de base para colectar el impuesto —los ayuntamientos constitucionales fueron substituidos por juntas ad hoc—. Por otro lado, se renunció a inquirir la renta neta de los causantes, reduciéndose el impuesto a gravar un nivel de renta estimado a partir del consumo y el *porte* del contribuyente.<sup>34</sup> Ante el fracaso de la subvención temporal de guerra se introdujeron otras novedades tributarias<sup>35</sup> como fueron la pensión de coches, la pensión de licencias de andar a caballo, la lotería forzosa y la alcabala eventual, en aras de compensar el déficit.<sup>36</sup>

Como valoración general sobre estos impuestos, podemos decir que aquéllos con mayor éxito, en términos de recaudación, fueron los que gravaron el consumo de la población, a diferencia de los que pretendieron gravar la propiedad y el ingreso de los causantes. Aquí, la resistencia fiscal fue una barrera prácticamente infranqueable.

El mejor ejemplo de cómo esta tributación extraordinaria sobre el consumo significó un apoyo fundamental para la financiación del ejército regular lo constituye la recaudación fiscal de la aduana de la ciudad de México, principal centro mercantil del virreinato, como se aprecia en la gráfica 1.<sup>37</sup>

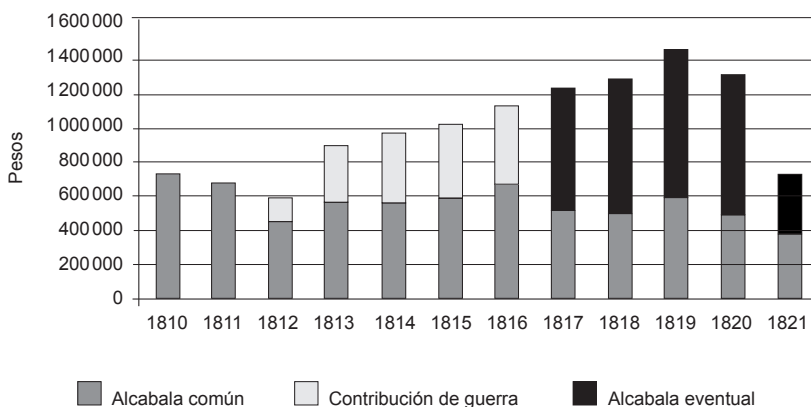
<sup>34</sup> Ernest Sánchez Santiró, “La irrupción del liberalismo fiscal, en Nueva España. La contribución directa general y extraordinaria (1813-1815)”, *América Latina en la Historia Económica*, n. 37, 2012, p. 7-35.

<sup>35</sup> Para la restauración del Antiguo Régimen fiscal véase Ernest Sánchez Santiró, “Guerra y restauración del Antiguo Régimen fiscal en Nueva España. La Junta Menor de Arbitrios de 1815”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, v. 48, 2011, p. 57-81.

<sup>36</sup> AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 1612, exp. 9; caja 3369, exp. 1; *Archivo Histórico de Hacienda*, caja 464, exp. 9; *Historia*, v. 600.

<sup>37</sup> Se han omitido aquí los ingresos por concepto de aguardiente de caña, pulque, avería y una miscelánea de pequeños tributos, ya que lo que se pretende apreciar es el contraste entre la alcabala común y los recargos que sufrió este impuesto al aprobarse la contribución temporal extraordinaria de guerra (1812) y la alcabala eventual (1816).

GRÁFICA 1  
INGRESOS ALCABALATORIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS  
EN LA ADUANA DE MÉXICO, 1810-1821



Fuente: Ernest Sánchez Santiró, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857). Los dilemas de la construcción de la Hacienda nacional*, México, Instituto Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2009, p. 41.

De los poco más de 11 965 000 pesos que se recaudaron en la aduana de México en el periodo 1810-1821, un 43.6% —5 217 551 pesos— correspondió a los recargos que experimentó la renta de alcabalas a causa de la tributación extraordinaria. Una importancia que cobra mayor relevancia si observamos que, gracias a estos incrementos, se consiguió no sólo recuperar el nivel de ingresos previos a 1810 sino superarlo ampliamente. La contraparte fue la pesada carga fiscal que tuvo que soportar la población en el consumo y tránsito de las mercancías.

Sin embargo, la visión aportada hasta aquí adolece de “centralismo político”, en la medida en que los impuestos mostrados hasta este momento fueron los establecidos por decisión del virrey, con la aquiescencia de las juntas y comisiones de arbitrios. Instancias en las cuales se dieron cita las principales corporaciones del reino —la Iglesia, los consulados, el tribunal de minería, el cabildo capitalino, etcétera.

Si una de las consecuencias de la guerra fue que el erario se regionalizó, esto tuvo su impacto en el conjunto de tributos extraor-



dinarios que se aplicaron en los distintos territorios. Así, mientras algunos de los impuestos aprobados por el virrey o nunca se aplicaron en las regiones o lo hicieron con retraso —en especial, las contribuciones directas que gravaban la propiedad o la renta—, hizo acto de presencia una tributación extraordinaria regional enfocada al pago del ejército regular. El caso más emblemático fue la instauración de dos gravámenes sobre la introducción de mercancías por el puerto de San Blas, en la intendencia de Guadalajara: el 10% de retención y el 5% de Diputación Provincial. Ambos arbitrios fueron autorizados durante el periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz, por la Diputación Provincial de Nueva Galicia, que estaba presidida por el jefe político de la misma, el general José de la Cruz. Dada su utilidad, sobrevivieron al proceso restaurador. Lo relevante de este hecho, como denunció la Junta Superior de Real Hacienda de México, era que estos impuestos habían sido aprobados sin ajustarse a la sujeción prevista al virrey por parte de las distintas autoridades regionales.<sup>38</sup> La regionalización de la Hacienda no sólo implicó que se cortase el sistema de transferencias entre las cajas reales y la caja matriz sino que hizo posible la aparición de una potente autonomía de las autoridades provinciales que, ante los mismos imperiosos requerimientos de fondos para la guerra y al abrigo del estado de “necesidad”, procedieron a reformar la tributación.

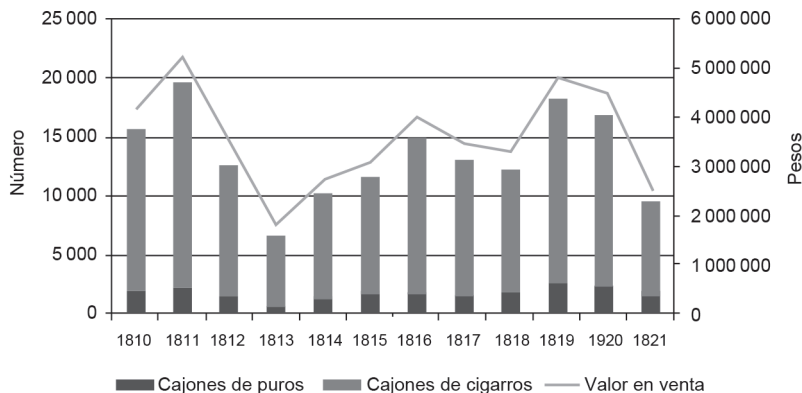
El segundo mecanismo empleado por las autoridades virreinales para financiar el ejército regular fueron los monopolios. Respecto del primer elemento, resaltan las aportaciones realizadas por el estanco del tabaco, una renta que a principios del siglo XIX se había convertido en el principal ingreso neto de la Real Hacienda.<sup>39</sup> Como indicador de la evolución que experimentó este ramo aportamos los datos de la ciudad de México, según se ve en la gráfica 2.

Fácilmente se aprecia el impacto que supuso la guerra civil para el estanco del tabaco. La ruptura de las comunicaciones entre la capital y las villas de Córdoba y Orizaba, productoras del tabaco en

<sup>38</sup> “Testimonio del expediente que incluye la instrucción formada para el cobro de los derechos a los cargamentos introducidos por Panamá con precedencia al Puerto Extranjero. Año de 1816”, AGI, *México*, caja 1489.

<sup>39</sup> Carlos Marichal, *Bancarrota...*, p. 76-78. Otros monopolios o bien desaparecieron durante el periodo —caso del de naipes o el de cordobanes— o aportaban ingresos poco relevantes en términos cuantitativos —azogue, pólvora, salinas, nieve, etcétera—.

GRÁFICA 2  
ESTANCO DEL TABACO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, 1810-1821



Fuente: Antonio de Medina, *Exposición al Soberano Congreso Mexicano sobre el estado del Erario Público y la conducta del ciudadano Antonio de Medina, 1823*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, [s. f.]. “Estado n. 4”.

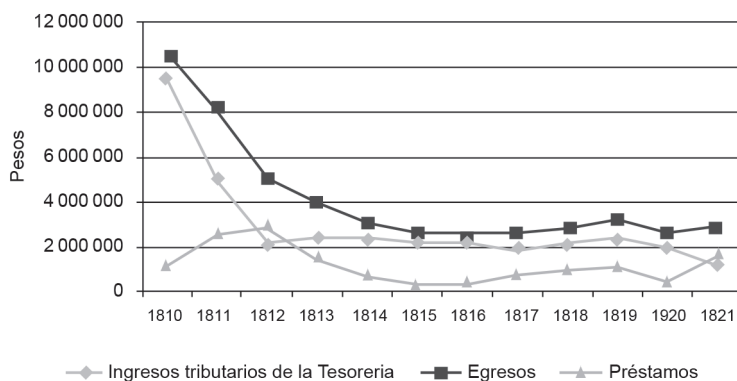
rama, así como las penurias para sufragar los gastos de compra de la especie estancada para ser trasladada a las fábricas de la ciudad de México,<sup>40</sup> llevaron a que la producción de 1813 se redujera en más de un 57%, respecto de la generada en 1810. A partir de ese año, el estanco experimentó una clara recuperación de manera que en el bienio 1819-1820 se sobrepuso e incluso superó levemente el nivel adquirido antes de la insurgencia. Sin embargo, la gran alteración que experimentó el estanco del tabaco fue el destino de sus ingresos netos. Si hasta 1810 existió la obligación de remitirlos directamente a las tesorerías metropolitanas, a partir de entonces se convirtió en una fuente fundamental para el pago del ejército como resultado, una vez más, de la “imperiosa necesidad”. Sus ingresos se consumieron en el espacio novohispano.

<sup>40</sup> Para el deterioro que experimentó el estanco del tabaco, especialmente en sus remisiones de tabaco en rama de las villas veracruzanas a las fábricas de la ciudad de México, así como en el impago de las cosechas por parte de la Real Hacienda a los cosecheros, véase Guillermina del Valle Pavón, “El monopolio del tabaco en Veracruz durante la guerra de independencia”, en Juan Ortiz (comp.), *Veracruz, 1810-1825, Revisión histórica de la guerra de Independencia en Veracruz*, Veracruz, Universidad Veracruzana/Gobierno del Estado de Veracruz, 2009, t. III, p. 53-71.

En el caso del tercer mecanismo de financiación, los préstamos, esta variable del ingreso fiscal hay que relacionarla con el balance entre los ingresos y los egresos y su derivado, el nivel de déficit existente. Lamentablemente no disponemos de una contabilidad general del erario novohispano que nos permita apreciar ni la cuantía del déficit ni el volumen de préstamos que se obtuvo con miras a subsanarlo. Sin embargo, sí contamos con las cuentas de la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda para el periodo, las cuales dejan traslucir el papel jugado por los préstamos en el financiamiento de la guerra, según se observa en la gráfica 3.

A la par que se producía una caída vertiginosa de los ingresos tributarios de la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda entre 1810 y 1812, se abría una brecha creciente con los egresos que, si bien declinaban —especialmente por la suspensión del pago de los situados y las remisiones a España—, no lo hacían con la misma velocidad, a causa de las entregas que exigía la guerra civil. Para cubrir el déficit, no quedó más opción que acudir a una constante solicitud de empréstitos y suplementos —préstamos sin interés— con aquellas corporaciones que más claramente vinculaban su posición relativa en el orden corporativo virreinal, y su propia existencia, con el mantenimiento

GRÁFICA 3  
INGRESOS DE LA TESORERÍA GENERAL DE EJÉRCITO  
Y REAL HACIENDA, 1810-1821



Fuente: Antonio de Medina, *Exposición al Soberano Congreso Mexicano sobre el estado del Erario Público y la conducta del ciudadano Antonio de Medina, 1823*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, [s. f.]. “Estado n. 7”.

del vínculo político entre Nueva España y la Corona. El caso más extremo se produjo en 1812, cuando los ingresos financieros superaron a los tributarios, una situación que no volvería a repetirse hasta 1821, en el contexto del derrumbe del régimen virreinal.

Una de las corporaciones más comprometidas con el mantenimiento del statu quo político de Nueva España fue el Consulado de mercaderes de la ciudad de México. Como ejemplo de los préstamos que obtuvo la Real Hacienda con el apoyo de la intermediación financiera de dicha corporación, presentamos el cuadro 2.

CUADRO 2  
PRÉSTAMOS NEGOCIADOS POR EL CONSULADO DE MÉXICO  
PARA EL COMBATE A LOS INSURGENTES, 1811-1815

<i>Años</i>	<i>Capital (en pesos)</i>	<i>Modalidad/Destino</i>	<i>Ramos fiscales hipotecados</i>
1811	121 600	Conducir tropas de España	0.5% de avería extraordinaria
1810-1812	1 024 000	Deudas de invasión	Impuesto del 10% del arrendamiento de fincas
1812	60 000	Contraainsurgencia	Metales labrados entregados a la Real Hacienda
1812	443 000	Forzoso contraainsurgencia	Contribución temporal extraordinaria de guerra
1813	1 079 900	Forzoso para convoyes	50% de los productos de la aduana de México (alcabalas y pulques)
1814	624 600	Forzoso contraainsurgencia	14 al millar y 0.5% de avería extraordinaria
1815	295 000	Forzoso contraainsurgencia	14 al millar y 0.5% de avería extraordinaria
TOTAL	3 648 100		

Fuente: Guillermina del Valle Pavón, “Los empréstitos de fines de la colonia y su permanencia en el gobierno de Iturbide”, en José Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui (ed.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la Primera República Federal*, México, El Colegio de Michoacán/Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 1998, p. 78.

Estos datos que, grosso modo, reproducen el movimiento de los préstamos obtenidos por la Tesorería General de Ejército y Real Hacienda, muestran de manera nítida cómo la intermediación financiera del Consulado de mercaderes en el periodo 1811-1814 fue fundamental. Y lo fue por dos razones: por el volumen de los préstamos y por la temporalidad en su ejecución. Mientras que los ingresos tributarios llegaban de manera escalonada a lo largo del año, los préstamos se obtenían en pocas semanas o, en los casos más difíciles, algunos meses. El factor tiempo era esencial para el pronto pago de las tropas, el armamento y los abastecimientos. A cambio, la Hacienda tuvo que hipotecar importantes ramos fiscales como garantía del pago de los réditos y, en su momento, de la amortización del capital.<sup>41</sup>

Muy posiblemente esta misma situación se tuvo que producir en otras latitudes con los consulados de mercaderes de Guadalajara y Veracruz, con las diversas diputaciones mineras —Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, etcétera—, o con los cabildos eclesiásticos, pero no contamos con una información sistemática que nos permita aportar una imagen global.

### *El financiamiento de las milicias*

Para el mantenimiento del otro contingente armado de las fuerzas realistas, las milicias que se levantaron en ciudades, villas, pueblos, haciendas y ranchos, se tuvo que construir una fiscalidad paralela. Dos ejemplos nos permiten apreciar esta dimensión.

En el ya citado Plan de Pacificación de 1811, además de ordenarse la creación de cuerpos urbanos de infantería y caballería, así como de compañías y escuadras en haciendas y ranchos, se señalaron varios mecanismos de financiación. En el caso de los cuerpos urbanos —con 100/150 hombres—, éstos tendrían que recibir una paga diaria “con respecto al país”, lo que significaba que el *prest* (jornal) del soldado se tenía que ajustar al nivel salarial de cada zona. Para ello se conformaría “un fondo de arbitrios provinciales”

<sup>41</sup> Para una visión global de la relación crediticia entre el consulado de mercaderes de la ciudad de México y la Real Hacienda, véase Guillermina del Valle Pavón, *El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1592-1827*, tesis de doctorado en Historia, México, El Colegio de México, 1997.

y, en caso de no existir éste, se establecería una “contribución forzosa que con equidad y según la facultad de cada uno arreglará el cabildo”.<sup>42</sup> Es decir, o bien se determinaba un conjunto de impuestos que hiciesen frente al gasto militar local —el plan de arbitrios— o bien se imponía una contribución directa personal. Aunque para las tropas de las haciendas y ranchos no aparece una referencia expresa al tema de la financiación, el hecho de que los hacendados y rancheros conformasen sus compañías y escuadras con sus empleados —y tal vez, sus aparceros y arrendatarios— deja entrever que el costo de esta fuerza armada corría por su cuenta. Al fin y al cabo eran una garantía para su propiedad.

Si este esquema fue lo previsto en los inicios de la insurgencia, podemos apreciar que se mantuvo sin grandes alteraciones hasta pocos meses antes de la independencia. En enero de 1821, el virrey Apodaca remitió un informe al secretario de Estado y del Despacho de Gobernación de Ultramar, en el cual mostraba “el estado en que se halla la pacificación de este Reino”.<sup>43</sup> Después de relatar la situación de las distintas regiones del virreinato, Apodaca señaló que en los pueblos y las haciendas existían compañías y piquetes realistas “que unos sirven a sus expensas y otros por falta de facultad se sostienen de las contribuciones municipales de que hablaré después”. A renglón seguido, el virrey se vanagloriaba que durante su gobierno no se había gravado a los labradores y a la gente del campo con contribuciones o pensiones “fuera de las que pagan los Pueblos y Haciendas para mantener las compañías y piquetes de realistas que los guarnecen”. Por tanto, el origen de los fondos a principios de 1821 continuaba siendo el que se propuso en 1811.

El cambio más destacable fue el abandono de las iniciativas de carácter individual —pueblo por pueblo, hacienda por hacienda, etcétera— en aras de establecer instancias decisorias en el ámbito de las subdelegaciones, las denominadas juntas de arbitrios de partido. Sólo en el caso de que hubiese varias localidades importantes en una subdelegación podrían aparecer instancias decisorias adicionales. Así explicaba Apodaca el funcionamiento de estas juntas:

<sup>42</sup> Artículo 4º del Plan de Pacificación de Félix María Calleja. AGN, *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 167v-168.

<sup>43</sup> AGI, *México*, leg. 1504.

Estas pensiones se imponen, cobran y distribuyen por medio de una junta establecida en cada cabecera de partido o población considerable y se compone del Juez Real, el comandante militar, el cura párroco, el procurador síndico del común, si lo hay, y en su defecto, un vecino principal, quienes señalan a cada finca y a cada vecino lo que deben pagar con arreglo a sus facultades y con aprobación de este gobierno, sin lo cual tengo prohibido se establezca ni cobre ninguna contribución.<sup>44</sup>

Sólo en el caso de que las fuerzas milicianas tuvieran que abandonar su región para apoyar al ejército regular en, por ejemplo, la persecución de partidas de insurgentes, el costo del mantenimiento pasaba a recaer sobre la Real Hacienda. La lógica, pues, era meridiana: las fuerzas armadas locales que defendían el espacio propio eran financiadas por los arbitrios recaudados “en el país”. Siendo esta denominación un término que remite en la época al espacio local/regional.

*Las contradicciones en los mecanismos de financiación de la contrainsurgencia*

Nada más lejos de la realidad es pensar que esta división entre ejército y milicias, con su correlato de diferentes mecanismos de financiación, funcionó sin conflictos. Entre asegurar una fuerza militar que defendiese lo local, lo propio, frente a un ejército que no podía ser ubicuo y estar presente en todas las ocasiones que hubiese ataques insurgentes, cabían pocas dudas. Pero, a su vez, la ausencia de una financiación suficiente para el ejército impedía la pacificación general del reino. En el marco de esta lógica militar dual se movieron los causantes, siempre acuciados por la continua demanda de recursos y con el claro objetivo de resistir una doble tributación.

En dos momentos se pudo apreciar con toda su crudeza la existencia de ambas lógicas militares y la lucha por los recursos. El primero de ellos se produjo cuando se aprobó en agosto de 1812 la “contribución temporal extraordinaria de guerra”, un impuesto que —como ya indicamos— incrementó la carga fiscal sobre los consumidores a través de dos mecanismos: elevó los precios que aparecían en las tarifas a partir de las cuales los administradores de alcabalas calculaban el impuesto a pagar, e incluyó productos, como el maíz, base de la dieta de

<sup>44</sup> *Idem.*

la población, que hasta entonces habían estado exentos del pago del impuesto de alcabalas. La tradicional exención que gozaba este producto hizo que en el bando se aclarase que la alcabala del maíz sería “sin exclusión de clases de personas, Minería, ni Diezmos”. La universalidad del gravamen extraordinario se justificó en tanto estaba destinado al “mantenimiento de tropa”. En aras de amortiguar el posible descontento, en ese mismo bando se señaló que “en los lugares donde se cobran otras pensiones dirigidas al fin de ésta, como son las de mantener Tropa, cesarán luego que se publiquen éstas [órdenes]”.<sup>45</sup>

Las autoridades locales, ante la recepción del bando, fueron conscientes de los peligros potenciales que esta contribución representaba para el financiamiento de las milicias. Un claro ejemplo de ello fueron las consultas que elevaron los subdelegados de Santa María del Río y de Río Verde al intendente corregidor de San Luis Potosí, Manuel de Acevedo, en octubre de 1812, y que llevaron a que éste solicitara un dictamen del teniente letrado de la intendencia, José Ruiz de Aguirre.<sup>46</sup> En su parecer se evidenció el peligroso alcance de la contribución temporal extraordinaria de guerra, ya que

resulta la duda de si queda o no revocado lo dispuesto por el señor mariscal de campo general del ejército del centro Don Félix Calleja en el reglamento político militar que expidió con el objeto de la defensa general del reino y en cuya virtud se han levantado tropas urbanas no sólo en los lugares de competente vecindario de esta provincia, sino en las haciendas y ranchos de la comprensión de ella, pagadas las de las poblaciones a costa del vecindario y de los demás arbitrios que deben constar de los expedientes respectivos, y las compañías y escuadras de las haciendas y ranchos a expensas de los dueños de tales fincas.<sup>47</sup>

Si éste era el caso —apuntaba Aguirre— entonces “se debe considerar disminuida la fuerza para resistir a cualquiera invasión de los enemigos [...] porque publicado el bando se han de creer ya exentos todos los que contribuyen de sus bolsillos para la subsistencia de dichas tropas urbanas”.

El peligro de la norma para el mantenimiento de las tropas locales era patente. Hasta que se aclarasen estos puntos, el intendente potosino, Manuel de Acevedo, decretó que se continuasen cobrando las

<sup>45</sup> AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 2382, exp. 14.

<sup>46</sup> Aguirre ocupaba este cargo de 1805. AGN, *Intendencias*, v. 69.

<sup>47</sup> “Dictamen de 26 de octubre de 1812”, AGN, *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 47-47v.



“antiguas pensiones” para el mantenimiento de la tropa, a la vez que se establecía el nuevo impuesto que recargaba la renta de alcabalas.<sup>48</sup>

La decisión final, apegada a las circunstancias locales —lo que sería una norma en el virreinato—, surgió de una Junta de Real Hacienda celebrada en la ciudad de San Luis Potosí el 11 de diciembre de 1812, a la cual asistieron “algunos vecinos condecorados de esta ciudad, eclesiásticos y seculares”. En ella se acordó que el pago de las tropas urbanas se realizase con cargo a la contribución temporal extraordinaria de guerra, cesando pues las pensiones anteriores. En el caso de que en algunas localidades los nuevos ingresos de la renta de alcabalas no fuesen suficientes para el pago, entonces el faltante se distribuiría “a prorrata de todos los antiguos contribuyentes”. Asimismo, en relación con las tropas de las haciendas y los ranchos, se acordó que no había que innovar. Es decir, tenían que continuar siendo pagadas por los propietarios “respecto a que las compañías o escuadras [...] puestas por sus dueños son para su propia utilidad, resguardo y conveniencia aunque secundariamente, resulte en beneficio del público”.<sup>49</sup>

Es interesante apreciar cómo, ante la disyuntiva que planteaba el nuevo impuesto respecto de los arbitrios que se levantaron con apego al Plan Calleja de 1811, se optó por un sistema mixto. Se cumplió la orden substitutoria para las milicias urbanas, en la medida en que el reforzamiento de la presión fiscal sobre el consumo parecía que podría cubrir su mantenimiento, mientras que en el caso de las zonas rurales no se ejecutó esta previsión, a pesar de que su población también quedó sujeta al nuevo impuesto, a través del consumo. En este sentido, los propietarios de las haciendas y los ranchos potosinos vieron cómo, además de mantener a sus compañías y escuadras, tuvieron que financiar el costo de las milicias urbanas, en tanto los pagos que hacían con motivo del nuevo impuesto en virtud de los consumos y ventas que se realizaban en sus propiedades rurales iban a parar a la administración de alcabalas y, de ahí, una parte al pago del ejército y otra al de las milicias urbanas, tras descontar los gastos de recaudación.

No proponemos aquí que este resultado específico fue el que se adoptó en el conjunto de virreinato. Como ya indicamos, la casuís-

<sup>48</sup> “Decreto del intendente Manuel de Acevedo de 29 de octubre de 1812”, AGN, *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 52.

<sup>49</sup> *Idem*, f. 65.

tica fue amplísima, pero sí constituye una muestra vehemente de las contradicciones que existieron entre las distintas instancias de gobierno y los causantes en torno a la financiación del ejército y las milicias, en el marco de la lucha contrainsurgente.

Otro ejemplo de esta contradicción se hizo patente cuando el virrey Calleja intentó implantar la “contribución directa general y extraordinaria”, aprobada el 15 de diciembre de 1813. Entre los aspectos previstos en este impuesto sobre la renta estaba el de cumplir una función integradora y sustitutiva de anteriores tributos, como sucedió con la contribución temporal extraordinaria de guerra, aunque en este caso se hizo una distinción entre las diversas modalidades de contribuciones extraordinarias. Respecto de las indirectas, como sucedía con el derecho de convoy y la ya mencionada contribución temporal extraordinaria de guerra, se planteaba su mantenimiento. De hecho, una de las justificaciones aducidas por los diseñadores de la contribución directa de diciembre de 1813, para no aplicar este impuesto a quienes tuviesen una renta anual inferior a los 300 pesos, consistía en que quedarían sujetos al pago de los gravámenes indirectos extraordinarios.<sup>50</sup> Sin embargo, ¿qué sucedía con las múltiples contribuciones directas extraordinarias que en el ámbito virreinal, regional y local se habían establecido desde el estallido de la contienda con miras a mantener el ejército regular y las milicias realistas? Según el artículo 29 del reglamento de la contribución directa general y extraordinaria de 1813, los pagos realizados por los causantes con base en la contribución directa sobre los alquileres de casas, aprobada como vimos en febrero de 1812, se abonarían con cargo a la cantidad total que tenían que erogar por concepto de la contribución directa general y extraordinaria.<sup>51</sup>

Más problemática era la cuestión del resto de impuestos extraordinarios establecidos en multitud de localidades a raíz del combate a la insurgencia, en especial, los diversos arbitrios directos implantados en las poblaciones al abrigo del Reglamento Político Militar de Calleja de 1811. En un principio, según el reglamento de la contribución directa se preveía un ejercicio de sustitución, como pone de manifiesto su último artículo:

<sup>50</sup> “Informe de José María Fagoaga y Fausto de Elhúyar a la comisión de arbitrios sobre el reglamento de la contribución directa de 20 de octubre de 1813”, AGN, *Archivo Histórico de Hacienda* (en adelante *AHH*), v. 487, exp. 3.

<sup>51</sup> “Bando de 15 de diciembre de 1813”. AGN, *Bandos*, v. 27, exp. 122.

Art. 30. Lo prevenido en el artículo anterior, deberá hacerse igualmente con toda otra contribución directa que se califique de tal por la superioridad, cuando el producto de la que ahora se establece pueda remplazar el de aquéllas con conocimiento de las necesidades de las Provincias.<sup>52</sup>

La ambigüedad calculada de la norma, que dejaba la calificación de los impuestos a las autoridades y la posibilidad de reemplazo a las “necesidades” regionales, abría la puerta a un conflicto de intereses.<sup>53</sup> Por un lado, la resistencia de las autoridades civiles y militares locales a prescindir de unos gravámenes que les estaban aportando recursos efectivos frente a unos futuribles e inciertos ingresos, producto de la nueva contribución. Por el otro, las reclamaciones de los causantes que, en aras de evitar una doble tributación, pugnarían por hacer desaparecer las contribuciones directas extraordinarias emanadas localmente durante la guerra. La contradicción, en un marco de guerra civil, entre una Hacienda Pública con pretensiones de centralización y las autoridades regionales y locales que habían desarrollado una fiscalidad ad hoc, quedaba patente, una grieta por la cual se introducirían los contribuyentes para hacer valer sus intereses.

De hecho, las dudas y reclamaciones no tardaron en llegar. Dos casos sirven de muestra. En febrero de 1814, cuando se estaba intentado aplicar la contribución directa general y extraordinaria, el intendente gobernador de Puebla, el teniente coronel Ramón Díaz Ortega, hizo una consulta al virrey Calleja sobre las representaciones que los ayuntamientos constitucionales de su jurisdicción le estaban elevando. En síntesis, la duda que planteaba —que en el fondo era el reclamo de las localidades— consistía en saber “si debe cesar la contribución de patriotas para establecer la directa extraordinaria, o si debe admitirse aquella en parte de pago, como dispone dicho bando en el capítulo 29, en cuanto a los productos del diez por ciento de casas”.<sup>54</sup>

Una vez más, vemos aparecer el conflicto entre los mecanismos y las fuentes de financiación destinados a sufragar los gastos generales —entre ellos, el ejército— y los destinados al pago de las tropas

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> “Informe de José María Fagoaga y Fausto de Elhúyar a la comisión de arbitrios sobre el reglamento de la contribución directa de 20 de octubre de 1813”, AGN, *AHH*, v. 487, exp. 3.

<sup>54</sup> AGN, *Propios y arbitrios*, v. 42, f. 400v.

locales, en este caso, las milicias patrióticas. En esta ocasión, la autoridad del virrey se dejó sentir, de forma que el 11 de marzo de 1814 Calleja ordenó que “sin perjuicio de que continúe la contribución impuesta para la manutención de los patriotas políticos militares, se establezca la directa extraordinaria”.<sup>55</sup>

El 8 de marzo de 1814, el ayuntamiento constitucional de la villa de Cuernavaca elevó una representación muy similar a la de los municipios de Puebla, en este caso, al intendente de México, Ramón Gutiérrez del Mazo. La contestación de Calleja al intendente tuvo el mismo tenor:

Enterado de la representación que ha hecho el ayuntamiento constitucional de la Villa de Cuernavaca, solicitando que las contribuciones impuestas a los vecinos se abonen a la directa extraordinaria de guerra establecida en bando de 15 de diciembre último he declarado que las primeras, como que tienen por objeto la manutención de patriotas y otras que miran a la conservación y defensa de la propia Villa, no son abonables a las cantidades que hubieren de exhibir para la segunda, que está adoptada bajo diversos principios.<sup>56</sup>

Las prevenciones establecidas en el reglamento de la contribución directa de diciembre de 1813 permitieron atajar el intento de las localidades de enfrentar una doble fiscalidad. En la medida en que este gravamen tuvo escaso éxito, de hecho fue abolido en enero de 1815,<sup>57</sup> se consolidaron las contribuciones directas extraordinarias establecidas en las poblaciones en su lucha contra la insurgencia.

### *Conclusiones*

El financiamiento de la contrainsurgencia exigió una movilización de recursos en todos los ámbitos del espacio virreinal. Si bien la sociedad novohispana sufrió un proceso de militarización generalizado, las distintas fuerzas armadas —ejército regular, compañías urbanas, compañías de haciendas, escuadras de ranchos...— no sur-

<sup>55</sup> *Ibid.*, f. 402.

<sup>56</sup> *Ibid.*, f. 387.

<sup>57</sup> “La irrupción del liberalismo fiscal en Nueva España. La contribución directa general y extraordinaria (1813-1815)”, *América Latina en la Historia Económica Revista de Investigación*, n. 37, enero-junio, 2012, p. 7-35.

gieron de manera jerárquica y desde una única instancia decisoria, lo cual impactaría en sus fuentes y mecanismos de financiación. Así, los distintos poderes locales, regionales y virreinales procedieron a establecer una fiscalidad extraordinaria —una miscelánea de impuestos directos e indirectos, con una amplia casuística— para apoyar al mantenimiento del ejército y las milicias.

En la medida en que las principales operaciones de la guerra civil se extendieron entre 1810 y 1816, los gravámenes extraordinarios más relevantes del bando realista se ajustaron a dicha temporalidad. Lo relevante de este proceso, y que lo diferencia netamente de lo propuesto en España —la “península e islas adyacentes”— durante el periodo 1810-1814, es que dicha fiscalidad extraordinaria se planteó como un complemento *temporal* a la tributación ordinaria, en tanto se restablecía la paz, y no como un sustituto que, al abrigo de las necesidades de la guerra, transformase en un sentido *liberal* el orden fiscal del virreinato, cambiando radicalmente la naturaleza política de los impuestos y mutando las bases fiscales sobre las que se pretendía sostener el gobierno.

Aunque pareciera que existió una clara separación en las esferas del ejército y la milicia en cuanto al financiamiento, la primera con cargo a la Real Hacienda —impuestos, monopolios y préstamos— y la segunda con base en los arbitrios locales —que, en ocasiones, podían implicar el otorgamiento de préstamos forzosos—, la realidad es que nunca fueron compartimentos estancos, como tampoco lo fueron en sus misiones militares. La complementariedad, pero también el solapamiento de funciones en la guerra, fueron paralelos al problema de la financiación, lo cual derivó en tensiones y conflictos entre, por una parte, las poblaciones que deseaban evitar una pesada carga fiscal y, por la otra, las autoridades locales —que veían con preocupación que se socavase la financiación de su fuerza miliciiana—. Un conflicto que se reprodujo a otro nivel, entre las autoridades locales y las virreinales, en la medida en que estas últimas enfrentaban problemas si bien no ajenos a esta problemática sí de otro cariz, como era el pago del ejército y la obtención de recursos fiscales con los cuales se pudiese restablecer el crédito del erario novohispano. En este sentido, la tensión fiscal entre el financiamiento de las fuerzas armadas locales, regionales y generales fue una herencia que la guerra civil novohispana legó al Estado-nación mexicano.